



Recursos nº 1218 y 1292/2021

Resolución nº 1457/2021

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 28 de octubre de 2021.

VISTOS los recursos interpuestos por D. J. M. S., actuando en nombre de la mercantil NETHODOLOGY, S.L., contra su exclusión y contra la adjudicación de la licitación convocada por AENA, S.M.E.; S.A. para contratar el “*Servicio de Social Listening para Aena*”, expediente DCP-183/2021; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El día 11 de mayo de 2021, se publicó, tanto en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACSP), como en el portal de contratación de proveedores de la web pública de AENA, S.M.E., S.A. (en adelante, AENA), el anuncio por el que se convocaba la licitación “*Servicio de Social Listening para Aena*”, expediente DCP-183/2021.

El valor estimado del contrato es de 440.000,00 € y el plazo de duración, de un año con posibilidad de cuatro prórrogas anuales. El procedimiento seguido es el abierto.

Segundo. Resulta importante para la valoración de este caso que, como expresa el órgano de contratación y se deduce en el cuadro de características del Pliego de Condiciones Particulares (en adelante, PCP), cláusula 16, el proceso de licitación del expediente se realiza en dos fases:

- Fase I: En la primera fase, se seleccionarán aquellas ofertas cuya puntuación técnica sea igual o superior al valor mínimo de calidad técnica, 70 puntos en la valoración total de conformidad con lo indicado en el punto 16 del cuadro de características del PCP. No existe en esta fase concurrencia competitiva.



- Fase II: En una segunda fase, se seleccionará la oferta considerada como más ventajosa de las recibidas, siendo ésta la oferta más económica de las que hayan obtenido en su evaluación técnica una puntuación igual o superior al valor mínimo de calidad técnica.

Tercero. Con fecha 24 de junio de 2021, la Unidad correspondiente de AENA elaboró un informe de evaluación técnica de las ofertas, resolviendo el órgano de contratación el 7 de julio de 2021, asumiendo el informe, que el resultado de la valoración de la oferta presentada por la empresa NETHODOLOGY, S.L., no superaba el mínimo de calidad técnica exigido en el PCP de 70 puntos, dado que la puntuación obtenida era de 59 puntos. Así pues, mediante escrito de fecha 7 de julio de 2021, AENA comunica a NETHODOLOGY que no se ha procedido a la apertura de su proposición económica por no haber alcanzado el mínimo de calidad técnica exigido en el PCP, lo que equivalía a la exclusión del procedimiento. La empresa excluida ha presentado recurso el 28 de julio de 2021, contra esta decisión que se tramita con el número 1218/2021.

Por otra parte, con fecha 2 de agosto de 2021, el órgano de contratación adoptó la decisión de adjudicación en favor de la empresa DELOITTE ADVISORY, S.L. Contra este acuerdo, y por idénticos fundamentos que en el caso anterior, la empresa recurrente interpuso nuevo recurso especial en materia de contratación el 10 de agosto de 2021, que se tramita con el número 1292/2021.

Cuarto. El órgano de contratación ha emitido los correspondientes informes, oponiéndose a la estimación de los recursos.

Quinto. En el recurso nº 1218/2021, como relatan tanto AENA como la empresa recurrente, y consta en el expediente, mediante correo electrónico de 13 de julio de 2021, NETHODOLOGY solicita al Órgano de contratación acceso al expediente de contratación para su examen de forma previa a la interposición del recurso especial en materia de contratación. Con fecha 16 de julio de 2021, AENA contesta a NETHODOLOGY informándole de que solo una de las empresas ha autorizado compartir su informe de evaluación técnica. El resto de licitadores han considerado dicha información confidencial.

En este correo, se le remite tanto su informe de evaluación técnica como el de ALTO SOCIAL ANALITICS que sí ha permitido el acceso a esta documentación. El 21 de julio de



2021, NETHODOLOGY reitera su solicitud de acceso al expediente de contratación. AENA da respuesta a la solicitud anterior indicando de nuevo que las empresas han declarado confidencial sus ofertas. En todo caso, se le indica que especifique la documentación a la que solicita tener acceso dado que únicamente es posible compartir dos informes de evaluación técnica.

Sexto. La Secretaría del Tribunal en fecha 17 y 20 de agosto de 2021 dio traslado de los recursos interpuestos a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones; sin haber hecho uso de su derecho.

Séptimo. Interpuesto el recurso, la Secretaría del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 26 de agosto de 2021 acordando mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Los recursos se interponen ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la LCSP, 22.1. 1º del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC), por tratarse el órgano de contratación de un poder adjudicador, perteneciente, según la LCSP y a estos efectos, al sector público, según lo dispuesto en el artículo 3.1 de la LCSP.

Segundo. En aplicación del artículo 48 de la LCSP, ha de entenderse que la recurrente ostenta legitimación activa para la interposición del primer recurso (Recurso nº 1218/2021), por haber participado en la licitación y haber sido excluida de la misma. En cuanto a la



legitimación para impugnar la adjudicación (Recurso nº 1292/2021), al estar supeditada al éxito de la primera pretensión, se analizará más adelante en esta Resolución.

Los actos objeto de los recursos son aptos para su impugnación en cuanto establecen – Recurso nº 1218/2021- la exclusión de la empresa del procedimiento de licitación, y – Recurso nº 1292/2021- la decisión de adjudicación del contrato. También lo son por su valor estimado.

Tercero. Por la similitud entre ambos recursos, este Tribunal acuerda la acumulación en un solo expediente de ambos recursos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 del RPERMC, que dispone que:

“1. Podrá acordarse la acumulación de dos o más recursos en cualquier momento previo a la terminación, tanto de oficio como a solicitud del recurrente o de cualquiera de los interesados comparecidos en el procedimiento”.

Cuarto. NETHODOLOGY solicita que se anule su exclusión y la decisión de adjudicación. Procede comenzar en primer lugar por la decisión de exclusión y, en este sentido, denuncia, como primer fundamento, que a efectos de la interposición del recurso se le ha causado indefensión, pues no se ha permitido el acceso a las proposiciones sometidas a criterios de juicios de valor del resto de los licitadores, así como a los respectivos informes técnicos evaluadores de las mismas.

Vamos a analizar la petición de acceso al expediente que, por un lado, la recurrente considera indebidamente denegada, y por otro, la incidencia que puede tener el conocimiento de la documentación que ha solicitado, en la articulación y fundamentación del recurso contra la exclusión.

Pues bien, el artículo 16 del RPERMC dispone que:

“1. Si el interesado desea examinar el expediente de contratación de forma previa a la interposición del recurso especial, deberá solicitarlo al órgano de contratación, el cual tendrá la obligación de ponerlo de manifiesto sin perjuicio de los límites de



confidencialidad establecidos en los artículos 140 y 153 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (actualmente artículos 52 y 133 LCSP)."

Pugnan en este caso, por una parte, el derecho al acceso al expediente para evitar indefensión y el derecho de confidencialidad de las empresas competidoras, concretamente de la empresa adjudicataria que ha expresado su voluntad contraria a desvelar su oferta.

Ahora bien, el derecho de acceso al expediente tiene un carácter instrumental y para que su denegación determine la nulidad del procedimiento, debe reunir determinadas características que han sido reiteradamente señaladas por este Tribunal en varias de sus resoluciones, entre otras en la Resolución nº 1261/2020, en la que se pone de manifiesto lo siguiente:

"Quinto. Como cuestión previa, el recurrente solicita el acceso al expediente. Dicha posibilidad se encuentra regulada en el artículo 52 LCSP, que sobre el menester señala:

"1. Si el interesado desea examinar el expediente de contratación de forma previa a la interposición del recurso especial, deberá solicitarlo al órgano de contratación, el cual tendrá la obligación de ponerlo de manifiesto sin perjuicio de los límites de confidencialidad establecidos en la Ley.

2. Los interesados podrán hacer la solicitud de acceso al expediente dentro del plazo de interposición del recurso especial, debiendo el órgano de contratación facilitar el acceso en los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud. La presentación de esta solicitud no paralizará en ningún caso el plazo para la interposición del recurso especial.

3. El incumplimiento de las previsiones contenidas en el apartado 1 anterior no eximirá a los interesados de la obligación de interponer el recurso especial dentro del plazo legalmente establecido.



Ello, no obstante, el citado incumplimiento podrá ser alegado por el recurrente en su recurso, en cuyo caso el órgano competente para resolverlo deberá conceder al recurrente el acceso al expediente de contratación en sus oficinas por plazo de diez días, con carácter previo al trámite de alegaciones, para que proceda a completar su recurso. En este supuesto concederá un plazo de dos días hábiles al órgano de contratación para que emita el informe correspondiente y cinco días hábiles a los restantes interesados para que efectúen las alegaciones que tuvieran por conveniente”.

Sobre el alcance y límites de este derecho, se ha pronunciado este Tribunal en múltiples ocasiones y muy recientemente en la Resolución nº 658/2020, de 4 de junio de 2020, que dispone así: «En cuanto a la primera de dichas cuestiones, la parte recurrente interesa acceder de forma plena al expediente, para poder fundamentar, en su caso, el recurso formulado. A la vista de la documentación remitida a este Tribunal, resulta que la actora solicitó, en dos ocasiones, el acceso al expediente: la primera, en virtud de escrito de 16 de marzo de 2020, respecto de la que no consta contestación, y la segunda el día 26 de marzo de 2020, documento nº 20.2 EA, que fue denegada por el órgano de contratación con fundamento en la Disposición Adicional 3ª del RD 463/2020, pues en dicho momento no se había adoptado todavía el acuerdo de no suspensión del plazo para interponer recurso especial, por lo que la tramitación de la licitación se encontraba suspendida. En concreto, la recurrente solicitaba acceso “al expediente de contratación núm. PA06/19”.

Petición amparada en el artículo 52 de la LCSP y que se realizó de forma genérica. Visto lo anterior, debe anticiparse que no procede la concesión de vista del expediente de contratación, porque se considera un trámite innecesario. Efectivamente, como ha señalado este Tribunal en diversas ocasiones al pronunciarse sobre el alcance y funcionalidad del trámite de vista del expediente, se considera que el acceso no es necesario para la impugnación del recurrente o, “a contrario”, que su no acceso no determina indefensión material. Así, en la Resolución nº 131/2015 indicábamos que: “Debe recordarse también que, como ya advirtió este Tribunal en la Resolución nº 852/2014: ‘En tanto dicho acceso tiene un



carácter meramente instrumental (vinculado a la debida motivación de la resolución como presupuesto del derecho de defensa del licitador descartado, tal y como se ha dicho antes) y dado que la forma habitual de dar conocimiento a los interesados de la motivación del acto adjudicando el contrato es la notificación del mismo, no sería imprescindible dar vista del expediente al futuro reclamante más que en aquellos aspectos respecto de los cuales quede justificada la necesidad de su conocimiento para fundar la reclamación, no obstante la motivación plasmada en la notificación'. En esta misma línea, en la Resolución nº 248/2015 razonábamos como sigue:

'Alguno de los recurrentes también ha manifestado que el órgano de contratación no le ha permitido tener acceso al contenido completo del expediente incluso una vez efectuada la adjudicación, ocultándose, en particular, la documentación presentada por la finalmente adjudicataria, con lo que no ha sido posible rebatir adecuadamente los argumentos de los técnicos en el recurso. Pues bien, tal derecho encuentra su fundamento en la necesidad de conocer los elementos de juicio que han servido de fundamento al acto impugnado, por lo que debe ser considerado como de carácter subsidiario respecto de la obligación de notificar adecuadamente el mismo. En el caso que venimos contemplando a lo largo de esta resolución, la adjudicación, único acto impugnado por todos los recurrentes, ha sido notificado cumpliendo los requisitos del artículo 151.4 TRLCSP puesto que junto a la puntuación otorgada a cada uno de los licitadores se ha acompañado el informe de valoración, como así se deduce del propio conocimiento del mismo que ponen estos de manifiesto en sus escritos de recurso. En tales circunstancias, el órgano de contratación no está obligado a facilitar el acceso al expediente, salvo que la impugnación verse sobre aspectos no notificados. En cualquier caso, la solicitud de acceso formulada por alguno de los recurrentes, lo ha sido inadecuadamente por cuanto lo que se reclama es la remisión de copia de todo el expediente, obligación que la Ley no impone al órgano de contratación.

En efecto, éste debe dar vista del expediente, en los casos en que proceda de conformidad con lo anteriormente indicado, pero en ningún caso el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público le impone la obligación de entregar copias.



En consecuencia, la presente alegación no puede prosperar'. (Resolución de 14 de julio de 2017, 634/2017).

Y entendemos que, en este caso, el acceso es innecesario porque, en primer lugar, la recurrente realizó la petición de manera genérica (como ocurre también en el escrito de recurso), y porque de lo prolijo de las manifestaciones que se contienen en su escrito de recurso, resulta que la actora conocía los motivos por los cuales recibió la puntuación concedida. De hecho, en el recurso se transcribe el tenor literal de diversos pasajes del informe técnico de 12 de marzo de 2020, por lo que la recurrente tuvo pleno conocimiento de las razones de su exclusión. De manera que no ha sufrido indefensión alguna y ha podido conocer todos los pormenores que se tuvieron en consideración a la hora de excluir su oferta. De lo anterior resulta que ha dispuesto de la información necesaria para articular sus pretensiones en esta sede. Por lo que no ha sufrido indefensión, dado que de forma directa o indirecta ha tenido conocimiento de los diferentes trámites y resoluciones del procedimiento. La recurrente ha tenido a su disposición los elementos de juicio necesarios para evaluar la posibilidad de interponer un recurso y fundarlo debidamente. En consecuencia, se deniega el acceso al expediente en los términos solicitados."

También, en la Resolución nº 149/2018 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de 16 de febrero de 2018, se afirmaba que:

«(...) debe recordarse también que, como ya advirtió este Tribunal en la resolución 852/2014 (de la que es en gran medida tributaria la exposición precedente), en tanto dicho acceso tiene un carácter meramente instrumental (vinculado a la debida motivación de la resolución como presupuesto del derecho de defensa del licitador descartado, tal y como se ha dicho antes) y dado que la forma habitual de dar conocimiento a los interesados de la motivación del acto adjudicando el contrato es la notificación del mismo, no sería imprescindible dar vista del expediente al futuro reclamante más que en aquellos aspectos respecto de los cuales quede justificada la necesidad de su conocimiento para fundar la reclamación, no obstante la motivación plasmada en la notificación." En esta misma línea, en la Resolución 248/2015 razonábamos como sigue:



“En el caso que venimos contemplando a lo largo de esta resolución, la adjudicación, único acto impugnado por todos los recurrentes, ha sido notificado cumpliendo los requisitos del artículo 151.4 TRLCSP puesto que junto a la puntuación otorgada a cada uno de los licitadores se ha acompañado el informe de valoración, como así se deduce del propio conocimiento del mismo que ponen estos de manifiesto en sus escritos de recurso. En tales circunstancias, el órgano de contratación no está obligado a facilitar el acceso al expediente, salvo que la impugnación verse sobre aspectos no notificados.

Del precepto y doctrina transcritos, se infiere que el órgano de contratación sólo está obligado a guardar reserva, y, por lo tanto, a denegar el acceso, respecto de la información que los propios licitadores han designado como confidencial al presentar su oferta, declaración que, por lo demás, no puede extenderse a la totalidad de la misma. En el caso que nos ocupa, la adjudicataria no determinó al presentar la oferta qué documentos de los presentados eran confidenciales, sino que lo hizo a requerimiento del órgano de contratación que, a su vez, le hizo el requerimiento debido a la solicitud de acceso al expediente que había realizado la empresa ahora recurrente, antes de que se produjera la adjudicación. Dado que, en su contestación, el adjudicatario se limitó a indicar qué documentos se consideraban confidenciales, sin aportar ninguna justificación, el órgano de contratación volvió a requerir a la empresa para que razonase su calificación, lo que llevó a cabo en escrito de 4 de enero de 2018. El órgano de contratación no realizó pronunciamiento expreso, limitándose tácitamente a aceptar la declaración de confidencialidad de BECTON DICKINSON, S.A., y dando acceso a la ahora recurrente a la parte del expediente que no había recibido aquella consideración por la adjudicataria. Es evidente que lo actuado no se ajusta a lo normativamente previsto. Sin embargo, no procede anular la resolución con retroacción de actuaciones con el fin de que se resuelva por el órgano de contratación sobre la confidencialidad o no de los documentos indicados como tal por la empresa y, en su caso, se dé acceso a la recurrente para que pueda completar su recurso, pues como hemos visto, el acceso al expediente no es un derecho absoluto sino que tiene carácter instrumental, su finalidad es permitir a la empresa perjudicada por la resolución de adjudicación conocer exactamente las razones por las que ésta se

dictó y poder combatirla fundadamente. Sin embargo, con independencia de que fuera procedente o no mantener la confidencialidad de algunos o todos los documentos considerados como tal, lo cierto es que el recurrente ha podido articular su oposición a la valoración de las ofertas, como se revela en la exposición que hemos realizado en el fundamento de derecho cuarto de esta resolución de las alegaciones del recurso”.»

De acuerdo con esta doctrina, conviene realizar las siguientes consideraciones:

- Que la empresa recurrente en su recurso se limita a afirmar que su oferta técnica es acreedora de mayor puntuación, sin que se compare siquiera con la empresa que ha permitido desvelar su oferta.
- Que, en este caso, y como se ha expuesto en los antecedentes de hecho, no existe un procedimiento de concurrencia competitiva de las ofertas sometidas a criterios de juicio de valor puesto que, tal y como está configurada la licitación, esta fase se supera con la obtención de una puntuación mínima, sin compararse con el resto.
- Que la recurrente ha tenido acceso al informe completo de valoración de su proposición en cuanto a los criterios sometidos a juicio de valor y que ha motivado la exclusión de su proposición por no alcanzar la puntuación mínima exigida.
- Que nada añadiría a la motivación del recurso el conocimiento de los informes técnicos de otros licitadores, puesto que las valoraciones son completamente independientes, salvo la infundada sospecha, sin prueba alguna, que hay otras proposiciones que han sido mejor valoradas, de manera discriminatoria, en los respectivos informes técnicos, pese a ser de peor calidad que la de la recurrente.
- Que, si el acceso al expediente tiene el carácter de instrumental para poder articular y fundamentar debidamente el recurso, esta finalidad se consigue plenamente con el informe técnico facilitado de evaluación de la proposición de la recurrente.



En conclusión, ninguna indefensión se la ha causado a la recurrente que ha podido fundamentar debidamente su recurso y nada hay que reprochar a AENA en este sentido en la gestión de la solicitud de acceso al expediente administrativo.

El otro aspecto que combate en el recurso contra la exclusión, consiste en que, a juicio de la mercantil recurrente, existe una inadecuada valoración de su oferta a la vista del informe técnico de valoración facilitado. Así, procede en el recurso a realizar una crítica de las valoraciones realizadas en el informe técnico en cada uno de los criterios de adjudicación valorados, destacando que ha sido en algunos casos incorrectamente valorado y en otros insuficientemente valorado.

En cuanto al informe técnico de valoración de la proposición de NETHODOLOGY (que ha sido asumido por el órgano de contratación como forma de motivación “*in allunde*”, lo cual es perfectamente válido), que fundamenta la decisión de exclusión, motiva adecuadamente y con los detalles necesarios las causas de la puntuación que determinan la exclusión de la empresa recurrente por no obtener la puntuación mínima necesaria para proceder a continuar la tramitación de la licitación con la apertura de ofertas económicas.

Así, se expresa en el referido informe que:

“1. PROPUESTA ALERTA DIARIA
(0 - 20)
6
1.1.- Alineación a los objetivos del alcance
(0 - 10)
3
<i>En general la propuesta se centra mucho en mostrar todo lo que te puede dar una herramienta de escucha social por sí sola, pero no aporta valor añadido, el “know how” de analistas de escucha social que es fundamental para complementar la herramienta.</i>
<i>Propuesta de alerta diaria muy teórica y poco detallada para poder valorar la alineación de los objetivos de alcance. Las alertas de temáticas negativas deberían hacer una clasificación por aeropuertos, esta solo se incluye en los principales KPI's. Las temáticas relevantes deberían desarrollarse más para poder valorarlas. No se incluye la monitorización de cuentas no oficiales ni el servicio de inicio de cierre de las mismas. No se incluyen todas las redes sociales de Aena en la propuesta.</i>



1.2.- Claridad en la estructuración de la alerta para ser entendida por todas las áreas de la compañía
(0 - 10)
3
<i>La estructura de la alerta que han presentado es poco clara y poco detallada. Por lo que no cumple los objetivos para hacer entendida por todos las áreas de la compañía que no están en este negocio.</i>
2.- PROPUESTA DE INFORME MENSUAL
(0 - 20)
3
<i>Claridad y estructura poco detallada. El análisis de la conversación debe ser más detallado en cada uno de los apartados de escucha social. No se incluyen todas las redes sociales de Aena en la propuesta. La comparativa de competidores están incompleta. Los textos de ejemplo que se proporcionan dificultan la comprensión del informe. En la propuesta deberían separarse las conclusiones y recomendaciones.</i>
2.2.- Alineación de los objetivos descritos en el alcance
(0 - 10)
3
<i>El análisis de la conversación debe ser más detallado en cada uno de los apartados de escucha social. No se incluyen todas las redes sociales de Aena en la propuesta. La comparativa de competidores están incompleta. Poco detallado en general.</i>
3. EJEMPLO DE SEGUIMIENTO DE CRISIS EN CASO REAL
(0 - 30)
22
3.1.- Metodología
(0 - 10)
7
<i>Metodología correcta y detallada, aunque el ejemplo que se incluye es de 2016. No se incluyen análisis de las conversaciones ni incluyen comparativa con crisis anteriores.</i>
3.2.- Estrategia
(0 - 10)
7
<i>Explicación de estrategia detallada del caso de SEAT. Aunque falta claridad en algunos puntos. Deberían incluir una justificación de las empresas que aparecen en las comparativas.</i>
3.3.- Desenlace
(0 - 10)
8
<i>Explicación detallada del desenlace de la campaña y de todas las medidas se tomaron gracias a la escucha que han realizado con la herramienta que proponen.</i>



4. PLAN DE CALIDAD	(0 - 30)
	30
1.1 Seguimiento del servicio	(0-10)
	7
<i>Explicación detallada del seguimiento del servicio, Aunque como decía al principio del informe se describe la herramienta que van a utilizar para la escucha social, pero no el valor añadido de los analistas que es lo que aporta valor añadido a los informes.</i>	
1.2 Flujos de trabajo	(0-10)
	8
<i>Los flujos de trabajo se explican de forma detallada.</i>	
1.3 Entregables	(0-10)
	10
<i>Explicación muy detallada de los entregables del proyecto."</i>	

Tratándose de un acto motivado de carácter técnico este Tribunal considera que resulta aplicable su consolidada doctrina sobre la presunción de acierto de los informes técnicos motivados. Como afirma AENA, la empresa recurrente combate con los argumentos que estima oportuno la corrección del informe que excluye su participación, manifestando una opinión contraria contra la motivación del acto administrativo recurrido.

Este Tribunal no aprecia en el informe citado error manifiesto, arbitrariedad o defecto grave del procedimiento que pudiera poner en duda la presunción de acierto basada en la especialización y el conocimiento técnico que cabe atribuir a los servicios técnicos informantes y que forma parte de lo que ha denominado la doctrina como la "discrecionalidad técnica". Así lo ha puesto de manifiesto este Tribunal en numerosas resoluciones, entre otras, en la Resolución nº 606/2019, de 30 de mayo y la nº 618/2016, de 29 de julio.

En definitiva, se considera acertada la valoración de la oferta de la recurrente y, por lo tanto, procedente la exclusión de su proposición adoptada por AENA, por lo que el recurso contra dicha exclusión debe desestimarse.



Quinto. Queda por analizar el segundo de los recursos planteados, el Recurso nº 1292/2021, contra el acuerdo de adjudicación del mismo contrato.

Debemos analizar, previamente, si la recurrente cumple con el requisito de legitimación que se regula en el artículo 48 de la LCSP, que señala que:

“Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso”.

Como se ha señalado en el fundamento jurídico anterior de esta Resolución, el acuerdo de exclusión del procedimiento de contratación de la recurrente se ajusta a Derecho, por lo que, desde ese momento, no dispone de legitimación para recurrir el acuerdo de adjudicación, al carecer de interés legítimo para ello.

Su exclusión determina que no ostente ya la condición de licitadora de este procedimiento de contratación, no pudiendo en ningún caso resultar adjudicataria del contrato, razón por la que procede la inadmisión del presente recurso. En este sentido, podemos citar las Resoluciones de este Tribunal, nº 947/2019, de 14 de agosto, nº 858/2019 de 18 de julio, o nº 645/2019 de 13 de junio.

En consecuencia, procede la inadmisión del Recurso nº 1292/2021, contra la adjudicación del contrato, al principio, referenciado.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso presentado por D. J. M. S., actuando en nombre de la mercantil NETHODOLOGY, S.L., contra su exclusión de la licitación convocada por AENA, S.M.E.; S.A. para contratar el “*Servicio de Social Listening para Aena*”, expediente DCP-183/2021, e inadmitir el recurso contra la adjudicación del citado contrato presentado por la misma mercantil, por falta de legitimación activa.



Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.